

Propuesta de
REGLAMENTO DE JUBILACIÓN ORDINARIA POR RETIRO
PROFESIONAL

Art. 1°: OBJETO. De conformidad con las facultades otorgadas al Directorio por el Art. 15° inc. b), c), f) y h) de la Ley 12.163 y modificatorias, se establece el presente **REGLAMENTO DE RETIRO POR JUBILACIÓN**. El **RETIRO POR JUBILACIÓN ORDINARIA** tiene las siguientes modalidades: a) **jubilación Ordinaria**, b) **Jubilación Ordinaria por Convenio de Reciprocidad**; c) **Jubilación Ordinaria Parcial**; d) **Jubilación Ordinaria con Postergación del Beneficio**. Este Reglamento regirá para todas las peticiones vinculadas a los beneficios que estatuyen los artículos 3° inc. c), .52°, 53° ,57°, 64° ,65°, 66° ,67°, 70°, 71°, 72°, 73°, 82° de la mencionada Ley, con excepción de la **Jubilación para Psicólogos de Mayor Edad al momento de Creación de la Caja**, que ya se encuentra reglamentado. El otorgamiento del beneficio en alguna de las modalidades mencionadas, excluye de hecho el goce de las restantes modalidades.

Art. 2°: BENEFICIARIOS. Inc. a) La **Jubilación Ordinaria** se otorgará a solicitud del interesado y deberá ser acordada expresamente por Resolución del Directorio. Serán sus beneficiarios aquellos profesionales psicólogos afiliados a la Caja, que a la fecha de iniciar el goce del beneficio, tengan sesenta y cinco (65) o más años de edad, y computen un mínimo de treinta (30) años de ejercicio profesional con aportes en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires (art. 52°). A los efectos de la **JUBILACIÓN ORDINARIA** de conformidad con el art. 71° de la Ley 12.163 y modificatoria, se computará la edad en años cumplidos al 31 de diciembre de cada año calendario.

Inc. b) La **Jubilación Ordinaria por Convenio de Reciprocidad** se otorgará a pedido del interesado, y serán beneficiarios aquellos profesionales psicólogos afiliados a la Caja que a los 65 años de edad completen los 30 años con aportes realizados en diferentes regímenes con los que la Caja tenga vigente un Convenio de Reciprocidad.

Inc. c) La **Jubilación Ordinaria Parcial** se otorgará a pedido del interesado y beneficiará a aquellos profesionales psicólogos que habiendo cumplido los 65 años de edad, y habiendo aportado a la Caja, no hayan completado los 30 años de aportes por haberse ausentado de la Provincia o dejado de trabajar (art. 82°).

Inc. d) La **Jubilación Ordinaria con postergación del beneficio** será opcional para los profesionales psicólogos afiliados a la Caja, que habiendo ya cumplimentado los requisitos de edad y años de aporte (65 años de edad y 30 años de aportes) deseen mantener la matrícula activa y continuar con el ejercicio de la profesión.

Art. 3°: CONDICIONES: El goce de los beneficios de la **Jubilación Ordinaria** (en todas sus modalidades) implica el cese de la actividad profesional en todas las áreas y ámbitos de la Psicología y será condición para su otorgamiento no registrar deuda alguna con la Caja por ningún concepto.

Art. 4°: MONTO. Inc. a) El haber básico de la **Jubilación Ordinaria** surgirá del nivel de aportes que el afiliado haya elegido conforme a sus opciones anuales (año calendario) formuladas expresa o tácitamente para los niveles de aportes que establecen los arts. 41° y art. 70° De la Ley 12.163 y modificatoria.

Según el art. 70° de la citada Ley, y los haberes básicos mensuales de jubilación, son los siguientes:

HABERES JUBILATORIOS

Módulos

NIVEL	HABER
1	110
2	180
3	250
4	350
5	550

Inc. b) Cuando el profesional afiliado hubiera dejado de aportar a la Caja por ausentarse de la Provincia de Buenos Aires o dejado el ejercicio profesional, percibirá al llegar a la edad legalmente establecida, una **Jubilación** que se obtendrá del aplicar el porcentaje que corresponda según los años efectivamente aportados (art.82°).

Inc. c) El haber jubilatorio será calculado teniendo en cuenta:

- 1.- Los niveles de aportes realizados en cada año calendario;
- 2.- La edad del afiliado al realizar cada aporte
- 3.- La cantidad de años efectivamente ingresados a la Caja; y
- 4.- Los porcentajes que surgen de la siguiente tabla:

AÑO	EDAD	% ART. 72
	≤ 34 AÑOS	4,20%
1	EDAD AL INGRESO	4,20%
2		4,20%
3		4,20%
4		4,20%
5		4,20%
6		4,20%
7		3,90%
8		3,90%
9		3,90%
10		3,90%
11		3,90%
12		3,90%
13		3,60%
14		3,60%
15		3,60%
16		3,60%

17		3,60%
18		2,80%
19		2,80%
20		2,80%
21		2,80%
22		2,80%
23		2,80%
24		2,80%
25		2,80%
26		2,80%
27		2,80%
28		1,80%
29		1,80%
30		1,80%
	≥ 65 AÑOS	1,80%
	TOTAL	100,00%

Art. 5°: JUBILACIÓN ORDINARIA CON POSTERGACIÓN DEL BENEFICIO.

Los afiliados que, habiendo cumplido con los requisitos de edad y años de aporte exigidos por el Art. 52° de la Ley para acceder a la Jubilación Ordinaria por Retiro Profesional, decidan mantener el ejercicio activo de la profesión, podrán optar por quedar liberados de la obligación de efectuar los aportes previsionales previstos en el art. 40° inc. a), o por continuar realizando dichos aportes hasta el momento de cumplir los 70 años de edad para gozar, al momento de la jubilación, del beneficio incrementado producto de la aplicación de la Tabla del art. 4° del presente Reglamento, sobre los años de aportes abonados y que excedan los 30 años de servicios. A partir de los 70 años, los afiliados que hubieren completado 35 años de servicios aportados quedan indefectiblemente liberados de la obligación de efectuar los aportes previsionales determinados por el Art. 40° inc. a), aún cuando decidan continuar con el ejercicio de la profesión, no pudiendo gozar del beneficio de la Jubilación hasta tanto no cesen en su actividad profesional, procediendo a cancelar su matrícula profesional en el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

Art.6°: JUBILACIÓN ORDINARIA POR CONVENIO DE RECIPROCIDAD.

Los años de servicios prestados con afiliación a otros sistemas previsionales, que esta Caja deba computar en virtud de regímenes de reciprocidad a los cuales se halle adherida, generarán para la Caja la obligación por su cuota parte, en aplicación del principio de “prorrata t mpore”. La cuota parte a aportar por la Caja depende de los derechos adquiridos por los afiliados en funci n de los aportes efectivamente ingresados y en la medida que se cumpla con los requisitos de edad y a os de aportes en el conjunto del sistema seg n el Convenio de Reciprocidad.

Art.7°: JUBILACIÓN ORDINARIA PARCIAL. La *Jubilación Ordinaria parcial* (art. 82°) es voluntaria y se acordará a pedido del afiliado que acredite una edad mínima de sesenta y cinco (65) años y haya cancelado la matrícula con menos de 30 años de aportes. El importe mensual de la jubilación básica parcial será la que resulte de lo establecido en el art. 4°, inc. c).

Art. 8° REQUISITOS. A los efectos de iniciar el expediente respectivo, el afiliado o su representante legal deberán presentar en su distrito la documentación que se detalla a continuación. La misma deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público o Juez de Paz o personal autorizado que intervenga en la Delegación de la Caja donde se realiza la presentación.

- a) Formulario de Solicitud.
- b) Certificado de matriculación expedida dentro de los 30 días por los Distritos del Colegio de Psicólogos de la Pcia. de Buenos Aires en los que hubiere actuado el profesional, con constancia de fechas y extensión de las interrupciones que por cualquier causa hubiera tenido su habilitación.
- c) Documento Nacional de Identidad y su fotocopia.

Art. 9°: COMPUTO. Serán computados a los fines de la *Jubilación*, los períodos en que el afiliado haya interrumpido el ejercicio de la profesión por razones de enfermedad, siendo esta situación conocida y contemplada por la Caja (Art. 66° de la Ley). Dichos períodos se encuadrarán en el mismo nivel en que se encontraban a la fecha en que fueron declarados por el Directorio.

No serán computados los períodos anteriores a la vigencia de la Ley 12.163 (Art.67°) que no se hayan regularizado conforme a lo establecido por los Art. 64°, 65°, 80°, 81° y 83° de la Ley.

Tampoco serán computados aquellos períodos en los que no se hubiere cumplido con todos los aportes exigidos por los Art. 40° y 41^a, con la única excepción de los ya mencionados en el art. 66° de la Ley 12.163 y modificatorias.

Art. 10°: PRUEBA DEL EJERCICIO. Serán plena prueba del ejercicio profesional desarrollado por el peticionante, los registros de aportes exigidos por el art. 40° inc. a) y b), y 41° de la Ley 12.163 y modificatoria, conjuntamente con los registros de matrícula activa correspondientes a los mismos períodos. En caso de ejercicio profesional en otro régimen, el mismo deberá ser probado a través del reconocimiento del servicio o aportes de las Cajas participantes.

Art. 11°: RESOLUCIÓN. Previo dictamen del caso, el Directorio se expedirá otorgando o denegando la solicitud del beneficio, y en caso de acuerdo, lo hará efectivo a partir de la fecha de cancelación de la matrícula y cese de la actividad. En los casos en que el afiliado haya cancelado su matrícula antes de los 65 años, el beneficio se otorgará a partir del cumplimiento de los mismos. En los casos en que haya cancelado su matrícula con posterioridad a los 65 años, se liquidará a partir de la fecha de esa cancelación.

Art. 12°: COMPATIBILIDAD: En el supuesto de beneficiarios de subsidios por incapacidad o invalidez que tramiten y obtengan el beneficio jubilatorio durante la vigencia de los mismos, el goce del haber jubilatorio se efectuará a partir del vencimiento establecido en la resolución que acordó el subsidio. El pago de la *Jubilación Ordinaria* se realizará a partir de la caducidad de aquel solamente si se

cumplen todas las exigencias legales y reglamentarias del subsidio. En el caso que al afiliado le haya sido conferida la *Jubilación por Invalidez Total Permanente*, al cumplirse la edad y años de aportes que hubiese ingresado de no haber ocurrido el suceso invalidante, el beneficio se convertirá en Jubilación Ordinaria en forma automática, lo que obligará a la Caja en caso de corresponder, a ajustar el importe del Beneficio y notificar en forma fehaciente de tal situación al afiliado pasivo.

Art. 13°: SUPERVIVENCIA: La acreditación de supervivencia será reconocida por presentación del beneficiario en la Delegación de la Caja que le correspondiere, certificando esto la autoridad presente. En caso contrario será reconocida por los medios que arbitre el Registro de las Personas.

Art. 14°: SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO. Las situaciones de incompatibilidad establecida por el art. 53° de la Ley 12.163 y modificatoria (cese de la actividad profesional), importarán de pleno derecho la suspensión del beneficio y la revocación de la Resolución del Directorio que le diera lugar. La *revocación* será proclamada por el Directorio, el que iniciará una investigación administrativa a fin de reunir los elementos de juicio probatorios de la presunta defraudación que pudiera viciar el acto que concedió o mantuvo el goce del beneficio, y en caso que corresponda, iniciar las acciones legales pertinentes. En este último supuesto, amén de los cargos deudores que deberán efectuarse a los sancionados –que incluyen todos los importes cobrados en forma indebida, más gastos, actualizaciones e intereses, bajo apercibimiento de demanda por daños y perjuicios-, cuando se presuma la existencia de actos y hechos que tipifiquen alguna figura prevista del Código Penal, se deberá efectuar la denuncia correspondiente.